JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
	25-843-31-03-001-2021-00039-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR LORENZO QUIROGA CANO
DEMANDADOS:	JOSÉ LIZANDRO BALLESTEROS

1. Los documentos aportados por el vocero judicial del extremo demandante, relacionados con el diligenciamiento del citatorio y del aviso de notificación dirigidos al demandado, SE AGREGAN al expediente, pero no se consideran, toda vez que el demandado se notificó a través de apoderado judicial el 1° de septiembre de 2021.

2. El escrito de contestación de la demanda, allegado por el demandado, a través de apoderado judicial, SE TIENE POR PRESENTADO EN TIEMPO.

3. De las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, por secretaría córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días (artículo 110 C. G. del P.).

Se destaca que la parte demandada no acreditó la remisión del escrito de contestación a la demandante.

4. Se reconoce al abogado EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, portador de la tarjeta profesional No. 161.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2019-00099-00
DEMANDANTE:	JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA
DEMANDADO:	MANUEL RAMÍREZ ROBAYO

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia, con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante mediante el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado, según poder anexo, manifiesta darse por notificado del mandamiento de pago.

Procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, para lo cual se hacen las breves y siguientes, **CONSIDERACIONES**:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"***.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha iniciado audiencia de remate de bienes, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por la profesional del derecho que actúa como apoderada judicial del ejecutante, quien se halla especialmente facultada para recibir, en los términos del memorial poder visible al folio 44 del presente encuadernamiento.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Las medidas cautelares practicadas respecto de bienes de propiedad del demandado MANUEL RAMÍREZ ROBAYO, serán levantadas para que continúen vigentes para el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00033-00 adelantado por LUIS JAVIER GARZÓN SALINAS contra MANUEL RAMÍREZ ROBAYO, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), por embargo del remanente, según oficio No. 380 del 29 de julio de 2020 (folio 62).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA **contra** MANUEL RAMÍREZ ROBAYO, por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título presentado al cobro, con las constancias respectivas, a costa del demandado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, las que continúan vigentes para el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00033-00 adelantado por LUIS JAVIER GARZÓN SALINAS contra MANUEL RAMÍREZ ROBAYO, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca). Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: RECONOCER al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, portador de la tarjeta profesional No. 75.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER en cuenta, para los fines pertinentes, la manifestación expresada por el vocero judicial del demandado, respecto de la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO 25-845-31-03-001-2013-00183-00
ACCIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARIA RINCÓN DE GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	HENRY GIL PARRA

Se reconoce al abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante LUZ MARÍA RINCÓN DE GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO 25-843-31-03-001-2018-00185-00
ACCIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RINCÓN DE G.
DEMANDADOS:	HENRY GIL PARRA

Por devenir procedente la petición elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370 910093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el correspondiente oficio, solicitando la inscripción de la medida decretada y la expedición, a costa de la parte interesada, del certificado de tradición respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO 25-843-31-03-001-2012-00108-00
DEMANDANTE:	CIPRIANO GUZMÁN ROCHA
DEMANDADOS:	JUAN DE JESÚS GARZÓN RODRÍGUEZ

1. El escrito que antecede, signado por el apoderado judicial del demandante en el proceso acumulado número 25-843-31-03-001-2012-00335-00, OSCAR JAVIER SARMIENTO GARZÓN, en el que solicita se ordene "el reintegro" de los dineros depositados por concepto de administración del inmueble cautelado, SE AGREGA al expediente, pero no se considera, por cuanto en el mismo no se indica de forma expresa a quién debe realizarse la entrega de los dineros.

2. A fin de emitir pronunciamiento respecto de la entrega de los dineros depositados a órdenes del juzgado, las partes deberán proceder en la forma indicada en el numeral 2 del auto de fecha 04 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO – PERTENENCIA
	25-843-31-03-001-2002-00205-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ANA JAEL RIAÑO ACOSTA Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto de la referencia con escritos presentados por la demandante GLADYS YEPES DE ABRIL, en el que manifiesta desistir de la demanda de ejecución por no estar interesada en cobrar las mejoras reconocidas y solicita se requiera al profesional que en su representación adelanta la ejecución para que exhiba el poder o autorización otorgada para el efecto y se requiera a la señora DORIS MUÑOZ DE HERNÁNDEZ para que rinda cuentas por los frutos recibidos por más de diez (10) años.

De igual manera obra constancia de emplazamiento respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

A fin de emitir la decisión pertinente, el Juzgado **CONSIDERA:**

= El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento como una de las formas anormales de terminación del proceso, al referir que éste implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Para ello se requiere que no se haya emitido sentencia y sustancialmente, claro está, que el dimitente sea el titular del derecho involucrado.

En principio tales circunstancias se presentan en el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta la etapa que transita el proceso, siendo además la accionante la titular de los derechos reclamados.

Por lo anotado, resulta procedente aceptar la manifestación de desistimiento expresada por la demandante GLADYS YEPES ABRIL respecto del trámite de ejecución adelantado en contra ANA JAEL RIAÑO ACOSTA, por la suma de dinero correspondiente a la condena en costas. El proceso continúa respecto de los restantes demandantes.

Conforme a lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, corresponde condenar en costas a quien desiste.

= En lo que atañe a la manifestación elevada por la señora YEPES DE ABRIL, sobre la ausencia de poder para el trámite de ejecución de la sentencia, el Juzgado se permite precisar a la memorialista que el artículo 77 del Código General del Proceso establece que el poder conferido para la tramitación de un proceso conlleva las facultades para **"realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella".**

En tal orden, el poder conferido por la accionante para la tramitación del proceso de pertenencia, el que, dicho sea de paso, se encuentra vigente por ausencia de renuncia o revocatoria, faculta al abogado para adelantar el trámite de ejecución, sin que se requiera nuevo mandato para ello.

= La deprecación de requerimiento a la señora DORIS MUÑOZ DE HERNÁNDEZ para que rinda cuentas por los frutos recibidos por más de diez años, será denegada por devenir improcedente teniendo en cuenta el trámite judicial que nos ocupa.

= Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, procede la designación de curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones correspondientes al trámite de ejecución adelantado, entre otros, por GLADYS YEPES DE ABRIL contra ANA JAEL RIAÑO ACOSTA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante GLADYS YEPES DE ABRIL. Para que sea tenida en cuenta como agencias en derecho, se señala la suma de $ 100.000.

TERCERO: CONTINUAR el trámite de ejecución respecto de los restantes demandantes.

CUARTO: PONER en conocimiento de la memorialista que el abogado por ella constituido para la tramitación del proceso de pertenencia, se encuentra facultado para tramitar la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo normado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de requerimiento a la señora DORIS MUÑOZ DE HERNÁNDEZ, elevada por GLADYS YEPES DE ABRIL, por improcedente.

SEXTO: TENER por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO DESIGNAR curador *ad litem* teniendo en cuenta que la referida persona conforma el extremo demandante y se encuentra representada por abogado.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante para que informe el nombre, dirección física y electrónica, o lugar de notificaciones de las personas que ostentan la calidad de herederas determinadas de ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
ACCIÓN:	25-843-31-03-001-2020-00041-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD G & R S. A. S.
DEMANDADOS:	CLEMENCIA DEL PILAR CAMPOS PEÑA Y OTROS

1. Los documentos que anteceden, relacionados con la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas y las fotografías que acreditan la instalación de la valla, se tienen por allegados al expediente, para los fines pertinentes.

2. Se tiene por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

3. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto a **LUZ DARY ORTÍZ SEPÚLVEDA** (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).

4. Comuníquese la anterior determinación al profesional designado para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

5. Inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2012-00251-00
DEMANDANTE:	BERNARDO LANCHEROS YOMAYUSA Y OTROS
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS

Por hallarse procedente la deprecación elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se dispone el desglose de los documentos señalados en el escrito petitorio.

Por la parte actora infórmese el resultado del diligenciamiento del oficio No. 0219 de fecha 15 de febrero de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 25-843-31-03-001-2012-00125-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A.
DEMANDADOS:	ANATILDE CASTRO DE GARZÓN

El apoderado judicial del extremo demandante solicita se ordene el emplazamiento de los HEREDETROS INDETERMINADOS DE ELOISA CASTRO DE CASTRO.

Por hallarse procedente tal deprecación a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELOISA CASTRO DE CASTRO, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
	25-843-31-03-001-2021-00186-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO RONCO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	CLARA EMILIA CENDALES OLARTE Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, dentro del término concedido para subsanar la demanda, en el que informa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solo expide los certificados de avalúo catastral con autorización escrita del propietario o por solicitud judicial. Igualmente manifiesta desconocer la dirección física y electrónica de la demanda CLARA EMILIA CENDALES OLARTE.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y por cuanto la determinación del avalúo catastral de los inmuebles pretendidos en usucapión constituye un requisito para la admisión de la demanda, el Juzgado **DISPONE**:

OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – catastro, solicitando la expedición, a costa del interesado, de certificados de avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 172 25011 y 172 79438 denominados Lote Parte El Porvenir y Lote Parte Numancia 2 ubicados en el municipio de Ubaté.

Obtenida la respuesta al oficio antes ordenado, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00029-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS:	OLGA SOLEDAD NIÑO MURCIA

Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se tienen por agregados al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00029-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS:	OLGA SOLEDAD NIÑO MURCIA

La apoderada judicial de la entidad demandante solicita la suspensión del proceso de conformidad con lo normado en el artículo 545 del Código General del Proceso, en consideración a que la demandada se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

A fin de emitir la decisión pertinente, se requiere a la apoderada judicial de la entidad demandante para que allegue certificación expedida por el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de dudas, presentada por la deudora OLGA SOLEDAD NIÑO MURCIA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DIVISORIO
	25-843-31-03-001-2019-00065-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ARMANDO TRIVIÑO CORTÉS
DEMANDADOS:	MARÍA VICTORIA TRIVIÑO CORTÉS Y OTRA

El oficio que antecede, procedente de la Agencia Nacional de Tierras, se tiene por agregado al expediente, pero no se considera, teniendo en cuenta que copia del mismo ya obra al plenario y su contenido no se aviene a la información peticionada por el Juzgado.

Por secretaría, procédase en la forma indicada en auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
	25-843-31-03-001-2020-00052-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO
DEMANDADO:	MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de contestación de la demanda, presentado por el demandado, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: **Tener** por allegado al expediente el escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por el demandado MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS.

Segundo: **Reconocer** al abogado RICARDO GUERRERO HERNÁNDEZ, portador de la tarjeta profesional No. 55.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado NARANJO VARGAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: **Señalar** la hora de las 11: Am del día 18 de julio de del año 2022, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes para que comparezcan a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

Cabe señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

Cuarto: Se requiere al apoderado judicial del demandado para que proceda de conformidad con lo normado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y consecuencialmente acredite la remisión de copia del escrito de contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2019-00199-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO HUMBERTO CAÑÓN PÁEZ
DEMANDADOS:	RODRIGO LANCHEROS RIVERA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del accionante en el que solicita se permita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se ha realizado la notificación, ni se han practicado medidas cautelares.

Por cuanto tal deprecación deviene procedente, acorde con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, a ella se accederá. Vale decir que el mandamiento ejecutivo no se ha notificado al demandado ni se ha practicado ninguna de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PERMITIR el retiro de la demanda que encabeza la presente actuación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN 25-843-31-03-001-2018-00043-00
DEMANDANTE:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS:	5 G INDUSTRIAS CORP

Ingresa el expediente al despacho con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que allega los documentos que acreditan la calidad en la que actúan los suscriptores del contrato de transacción y reitera la petición de terminación del proceso.

Por cuanto se advierte que el archivo denominado "poder E. P. 795" no pudo ser abierto, ni descargado, al denotar "error", previamente a disponer el trámite relacionado con la transacción presentada, el Juzgado **DISPONE**:

SOLICITAR al vocero judicial del extremo demandante, aporte al expediente nuevamente la escritura pública 0795 de fecha 28 de junio de 2019, a través de medio virtual (nuevo archivo) o en físico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD
	25-843-31-03-001-2021-00048-00
DEMANDANTE:	JENID ROMERICA VELA MONTAÑO
DEMANDADO:	VÍCTOR FABIÁN ROMERO POVEDA

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Señalar la hora de las 2:30 PM del día 12 de julio de 2022 del año 2022, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2020-00189-00
DEMANDANTE:	BERTILDA CASTIBLANCO R. Y OTRO
DEMANDADOS:	RÁPIDO EL CARMEN S. A. Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de contestación de la demanda, presentado por el demandado JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1. **Tener** por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda, respecto del demandado JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO.

2. Surtido el trámite del llamamiento en garantía, se dispondrá lo pertinente respecto de los medios exceptivos formulados por los accionados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
	25-843-31-03-001-2020-00189-00
DEMANDANTE:	BERTILDA CASTIBLANCO R. Y OTRO
DEMANDADOS:	RÁPIDO EL CARMEN S. A. Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que decida la solicitud de llamamiento en garantía efectuada a través de apoderado judicial por el demandado JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO.

Como quiera que el escrito reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza el demandado JOSÉ JAVIER GUZMÁN NIÑO a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A., el término de veinte (20) días, para que intervenga en el proceso (artículo 66 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
	25-843-31-03-001-2020-00189-00
DEMANDANTE:	BERTILDA CASTIBLANCO R. Y OTRO
DEMANDADOS:	RÁPIDO EL CARMEN S. A. Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que decida la solicitud de llamamiento en garantía efectuada a través de apoderado judicial por la demandada RÁPIDO EL CARMEN S. A.

Como quiera que el escrito reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza el demandado RÁPIDO EL CARMEN S. A. a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S. A., el término de veinte (20) días, para que intervenga en el proceso (artículo 66 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2020-00078-00**
DEMANDANTE	**:**	**JUAN CARLOS MANCIPE GIL**
DEMANDADA	**:**	**COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S.**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 8:00 AM del día 1 de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**225-843-31-03-001-2021-000105-00**
DEMANDANTE	:	**JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ IZQUIERDO representado por su progenitora LAIBER JUDITH IZQUIERDO ROJAS**
DEMANDADA	:	**EXPLOTACIONES MINERAS DE CARBÓN S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la vocera judicial de la demandante, en el que solicita se le otorgue amparo de pobreza a su representada y se decrete medida cautelar.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, debe señalarse que esta decisión se adoptará una vez se encuentre trabada la relación jurídica procesal, para así proceder conforme a lo señalado por el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INSTAR a la parte demandante para que presente la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo previsto por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre el trámite de la audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se emitirá pronunciamiento una vez se realice la correspondiente notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**: ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**: 25-843-31-03-001-2021-00156-00**
DEMANDANTE	**: YEISON ANDRÉS AYALA CASTILLO, representado por su guardadora JINETH ROCIO CASTILLO DUARTE**
DEMANDADAS	**: MINA LOS PINOS LTDA., Y OTROS.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por YEISON ANDRÉS AYALA CASTILLO, representado por su guardadora JINETH ROCIO CASTILLO DUARTE **contra** UNIMINAS S.A.S., CI MILPA S.A., MINA LOS PINOS LIMITADA, ÁLVARO APONTE VALDERRAMA y JAIME BRICEÑO ROJAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2020-00045-00**
DEMANDANTE	**:**	**ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ SIFONTE**
DEMANDADA	**:**	**IXXIS INGENIERÍA S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que acredita el diligenciamiento del aviso 002 dirigido a la demandada IXXIS INGENIERÍA S.A.S., en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Se advierte que el aviso dirigido a la accionada, fue entregado en el sitio señalado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, sin que se hubiese comunicado con el juzgado dentro del lapso pertinente para recibir la notificación del proveído que admite la demanda. Por tanto, procederá el juzgado a la designación del curador *ad litem* y a su emplazamiento, según dispone el artículo 29 del C.P del T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el documento relacionado con el diligenciamiento del aviso de notificación dirigido a la demandada IXXIS INGENIERÍA S.A.S.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad lítem* del demandado antes referido al doctor PABLO ENRIQUE CRISTANCHO CHIQUIZA, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: COMUNICAR al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento del extremo accionado, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO :	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA :	**25-843-31-03-001-2021-00142-00**
DEMANDANTE:	**ANA MIREYA AHUMADA RINCÓN Y OTROS.**
DEMANDADOS:	**VELASQUEZ COALS S.A.S. e ISAIAS VELASQUEZ BELLO**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que aporta certificación de constancia de entrega del mensaje de datos (auto admisorio) por parte de los demandados VELASQUEZ COALS S.A.S. e ISAIAS VELASQUEZ BELLO. En consecuencia, se tendrá por notificadas electrónicamente las mentadas personas.

2. Por otra parte, se advierte poder y escrito de contestación del extremo demandado. Teniendo en cuenta que, a la fecha de ingreso del expediente, no había transcurrido la totalidad del término de traslado de la demanda, se dispondrá su permanencia en secretaria hasta que transcurra el término de traslado.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONSIDERAR los documentos aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER surtida la notificación electrónica de los demandados VELASQUEZ COALS S.A.S. e ISAIAS VELASQUEZ BELLO, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto transcurra la totalidad del término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2019-00191-00**
DEMANDANTE	**:**	**JOSÉ MARCELO GUTIÉRREZ ALFARO**
DEMANDADO	**:**	**ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S. y OTROS.**

1. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del demandado SERGIO RODRIGO CASALLAS RIAÑO, en el que interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 5 de octubre de 2021.

Previamente a emitir pronunciamiento sobre los recursos interpuestos, el juzgado advierte que se incurrió en error en la decisión adoptada el 5 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la notificación realizada al vocero judicial del demandado SERGIO RODRIGO CASALLAS RIAÑO, no se realizó en debida forma, como quiera que no se adjuntó la demanda con sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico del mentor judicial, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Para resolver lo pertinente, el juzgado CONSIDERA:

Es principio general estatuido por las normas procesales que nos rigen, la irrevocabilidad oficiosa de las decisiones judiciales. Sin embargo, ante la existencia de situaciones procesales carentes de aval legal, se ha propendido, jurisprudencial y doctrinalmente, por el fenómeno del "antiprocesalismo", como solución para despojar de eficacia aquellas decisiones sumergidas en la orfandad normativa y por ende contrarias a derecho. En desarrollo de tal remedio, ha sido usual la práctica judicial que sanea aquellas determinaciones que a pesar de su firmeza, irradian ilegalidad, a través de decisiones posteriores que sustraen los efectos del yerro formalizado mediante una providencia judicial. Para ello basta la apreciación del error, independientemente de la actitud de las partes.

Sustento de la anterior apreciación, es el concepto emitido por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que en resumen dice:

> "Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2021-00148-00**
DEMANDANTE	:	**OSWALDO EDUARDO RUGE BERNAL**
DEMANDADA	:	**GÓMEZ BLANDON S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por OSWALDO EDUARDO RUGE BERNAL **contra** GÓMEZ BLANDON S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al doctor JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 338.665 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA :		**25-843-31-03-001-2017-00199-00**
DEMANDANTE:		**CESAR CAMILO TRIANA RIAÑO**
DEMANDADO :		**CARBONERAS PROVIDENCIA S.A.S., FELIX PRUDENCIO GÓMEZ CASALLAS Y LUIS GÓMEZ CASALLAS.**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de apelación auto.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Adviértase a las partes sobre la práctica de la audiencia señalada para el día 22 de noviembre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2021-00042-00**
DEMANDANTE	**:**	**LUCINIO QUIMBAY BARRANTES**
DEMANDADA	**:**	**INVERSIONES EL LAUREL R & Q S.A.S. y NELSON RINCÓN SARMIENTO**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la demandante, con el que allega copia de envío de la demanda y auto admisorio de la misma al correo electrónico de la sociedad demandada.

Se insistirá al vocero judicial, para que acredite el acuse de recibo o constate el acceso al mensaje de datos de la sociedad demandada (Sentencia C 420 de 2020).

2. De otro lado, se advierte memorial poder otorgado por quien aduce ser la cónyuge del demandado NELSON RINCÓN SARMIENTO, aportando registro de defunción del mentado señor.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al vocero judicial de la parte demandante, para que acredite el acuse de recibo o constate el acceso de la demandada INVERSIONES EL LAUREL R & Q S.A.S., al mensaje de datos enviado al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: Alléguese y póngase en conocimiento del extremo demandante, el registro civil de defunción del señor NELSON RINCÓN SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

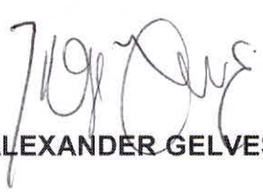

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00051-00
DEMANDANTE : MARIELA POVEDA PACALAGUA
DEMANDADO : MIGUEL RAMÓN ESPITIA ORTIZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que acredita la notificación del demando a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En ese orden, debe advertirse que el apoderado judicial del extremo demandante, notificó al accionado, a través de correo electrónico el día 12 de agosto de 2021, acreditando el acuse de recibo del mensaje de datos al extremo demandado. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 17 de agosto de 2021, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia el término de traslado de la demanda feneció el 8 de octubre del año que avanza (teniendo en cuenta que el proceso ingreso al despacho) observándose que la parte accionada guardó silencio.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER surtida la notificación electrónica del demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por el extremo demandado.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 9:00 Am del día 19 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2021-00038-00**
DEMANDANTE	**:**	**HENRY YAMID NIÑO DELGADO**
DEMANDADA	**:**	**EMPRESA OPERADORA MINERA DEL CENTRO S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

El escrito de contestación de la demanda presentado a través de la curadora *ad litem* de la sociedad demandada, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, a través de su vocera judicial.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada JUANITA GALVIS CALDERÓN, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 86.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 11:00 AM del día 19 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**: ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**: 25-843-31-03-001-2021-00056-00**
DEMANDANTES	**: WILSON JAVIER ROJAS ORTIZ**
DEMANDADO	**: LEONEL CAMILO FRESNEDA ÁLVAREZ**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la vocera judicial de la parte demandante, en el que comunica y acredita la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado LEONEL CAMILO FRESNEDA ÁLVAREZ, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Lo anterior, en cumplimiento del proveído que antecede.

En ese orden, debe advertirse que la apoderada judicial del extremo demandante, notificó al accionado, a través de correo electrónico el día 21 de julio de 2021, acreditando el acuse de recibo del mensajes de datos al extremo demandado. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 23 de julio del año que avanza, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia el término de traslado de la demanda feneció el 6 de agosto del 2021, observándose que la parte accionada guardó silencio.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el extremo demandado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 pm del día 14 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00096
DEMANDANTES : NIDIA YAZMÍN HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADAS :MINA LOS PINOS LTDA Y OTROS.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de octubre del presente año, en el que se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Como quiera que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 29 de la Ley 712 de 2001 y que el mismo se ha interpuesto dentro del término legal, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral-, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Superior, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE CONCILIACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00018-00
DEMANDANTE : PABLO EMILIO AHUMADA ROJAS
DEMANDADA : MARY LUZ CASTAÑEDA DE ALVARADO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con oficio proveniente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, en el que informa la conversión por la suma de $2'180.000 suma objeto de la obligación sobre el proceso de la referencia.

Del oficio que antecede, se evidencia que el objeto del proceso que nos ocupa, esto es, la ejecución de la sentencia, ha perdido su finalidad, toda vez que para el accionante ha desaparecido el interés jurídico que lo motivó a iniciar dicha ejecución. Veamos:

De conformidad al proveído de fecha 3 de marzo de 2020, que modificó la liquidación de crédito (fl.49), el saldo de la obligación asciende a la suma de $2'000.000.

Igualmente, las costas procesales liquidadas por secretaría el día 3 de noviembre de 2015 (fl.18) y aprobadas por auto de fecha 26 de enero de 2016 (fil. 19) resulta la suma de $180.000.

En tal orden, el saldo de la obligación asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($2'180.000), suma dinero representada a través de depósito judicial que puso a disposición el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (fl. 58).

Así, ante la demostración certera de finiquito del objetivo procesal es menester emitir decisión que así lo reconozca, ya que pregonar lo contrario conllevaría a la absurda determinación de continuar con un proceso, muy a pesar de acreditarse que su propósito se cumplió. Sobre el tema conveniente resulta citar el concepto del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO:

> "Es este uno de los vacíos que observamos en nuestro sistema procesal civil que carece de una disposición que al igual que el art- 36 del Código de Procedimiento Penal le permita al juez en todos aquellos casos que el proceso no puede proseguir, tener una herramienta adecuada para darle una terminación amparada en un texto legal y evitar situaciones ambiguas, verdaderos 'limbos' procesales que con frecuencia se presentan ante la falta de disposición, como la que echamos de menos, y que muchos problemas vendría a solucionar" (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, Séptima edición, Dupré Editores, Pág. 995).

Y continúa:

> "Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; creemos que a falta de

esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa de disponer la culminación del proceso" (Ob. cit. Pág. 996).

Corolario de esta breve disertación, es la necesidad de disponer la culminación del proceso, ante la expresa manifestación de encontrarse la demandada al día en sus obligaciones con el demandante, circunstancia que por contera conlleva la cesación del interés del accionante en proseguir el trámite del proceso. Se itera que en sana lógica resulta improcedente continuar el adelantamiento de un *íter* procesal que ha dejado de ser necesario ante la solución de la problemática de lo originó.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos allegados por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso instaurado a través de apoderado judicial por PABLO EMILIO AHUMADA ROJAS contra MARY LUZ CASTAÑEDA DE ALVARADO, por agotamiento de su objeto.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial, por valor de $2'180.000, al demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00121-00
DEMANDANTE : PABLO EMILIO RODRÍGUEZ RIAÑO
DEMANDADOS : CLEMENCIA VELASCO DE IGLESIAS, HERNÁN IGLESIAS VELASCO y JULIANA IGLESIAS VELASCO

1. AGREGAR al expediente para los fines pertinentes los registros civiles de nacimiento de JULIANA IGLESIAS VELASCO y HERNÁN IGLESIAS VELASCO, así como el registro civil de defunción del señor ÁLVARO IGLESIAS IRAGORRI.

2. LÍBRESE oficio a la Notaría Primera de Popayán (Cauca), a fin de obtener el registro civil de matrimonio de CLEMENCIA VELASCO y ÁLVARO IGLESIAS IRAGORRI, conforme lo informado por la Registradora Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**: ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**: 258-843-31-03-001-2021-00152-00**
DEMANDANTES	**: RUBIELA CAMPO TUMBO Y OTROS. .**
DEMANDADA	**: COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por RUBIELA CAMPO TUMBO, el menor ISAAK MATHIAS PERDOMO CIFUENTE, representado por su abuela RUBIELA CAMPO TUMBO a quien se le otorgó la custodia y cuidado personal, GERALDIN FAISURE CAMPO TUMBO, JULIÁN CAMPO ROJAS, JHONATAN MANUEL ROJAS CAMPO, VICENTA TUMBO CHUCUE, FLOR ANA CAMPO TUMBO, EFIGENIA CAMPO TUMBO, FRANCISCA CAMPO TUMBO y ANA TULIA CAMPO TUMBO **contra** COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ANGÉLICA MARÍA GIL ESCOBAR, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 320.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2019-00067-00**
DEMANDANTE	:	**CARLOS JULIO TORRES Y OTROS**
DEMANDADO	:	**CELIO ORTEGÓN Y ASTRID ORTEGÓN**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, dentro del término concedido para subsanar la falencia del escrito de contestación de la demanda, de conformidad a lo normado por el artículo 31 de la codificación procesal laboral.

En tal virtud, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por CELIO ORTEGÓN y ASTRID ORTEGÓN.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:00 Am del día 24 de junio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2016-00311-00**
DEMANDANTE	:	**TERESA MARROQUÍN ALONSO**
DEMANDADA	:	**GUSTAVO RUEDA OSORIO Y OTRA.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

El escrito de contestación de la demanda presentado a través de la vocera judicial de los convocados NICOLÁS GUSTAVO RUEDA EHRHARDT y THOMAS RUEDA EHRHARDT, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por los convocados NICOLÁS GUSTAVO RUEDA EHRHARDT y THOMAS RUEDA EHRHARDT, a través de su vocera judicial.

SEGUNDO: Dar por culminada la actuación de la curadora *ad litem*, designada en representación de las personas referidas en el ordinal anterior.

TERCERO: TENER por allegado al expediente los documentos que acreditan el emplazamiento de THOMAS RUEDA EHRHARDT y NICOLÁS GUSTAVO RUEDA EHRHARDT.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 11:00 Am del día 24 de junio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2019-00284-00**
DEMANDANTE	:	**CAMPO ELIAS ROCHA RINCÓN**
DEMANDADA	:	**LUZ MARINA BALLESTEROS**

1. AGREGAR al expediente el documento que acredita la inclusión del emplazado de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

2. Por secretaría insístase nuevamente la comunicación dirigida a la abogada LUZ DARY ORTIZ SEPÚLVEDA, de conformidad con lo previsto en el ordinal primero del proveído del 2 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**: ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**: 25-843-31-03-001-2021-00072-00**
DEMANDANTES	**: EDIVERTH YECID PEÑA POVEDA**
DEMANDADAS	**: CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la vocera judicial de la parte demandante, en el que manifiesta retirar la demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

D I S P O N E:

Permitir el retiro de la demanda al vocero judicial de la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto por el canon 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2018-00127-00**
DEMANDANTE	**:**	**JOSÉ LUIS ORTIZ FLORIAN**
DEMANDADOS:		**WILSON ORLANDO MENDIETA CASAS Y FEDERICO ANDRÉS FLOR MARIN**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna por parte de la curadora *ad litem* designada en representación del demandado WILSON ORLANDO MENDIETA CASAS.

2. De otro lado, se advierte que el escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderada judicial, por el demandado FEDERICO ANDRÉS FLOR MARIN, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por la curadora *ad litem* designada en representación del demandado WILSON ORLANDO MENDIETA CASAS.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el accionado FEDERICO ANDRÉS FLOR MARIN.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 7:30 pm del día 19 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**: ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**: 25-843-31-03-001-2020-00110-00**
DEMANDANTE	**: ANGÉLICA ROCIÓ CONTRERAS ROJAS Y OTRA.**
DEMANDADOS	**: RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y OTROS.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, dentro del término concedido para subsanar la falencia del escrito de contestación de la demanda, de conformidad a lo normado por el artículo 31 de la codificación procesal laboral.

En tal virtud, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 pm del día 5 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA :		**25-843-31-03-001-2017-00188-00**
DEMANDANTE:		**JADER DANIEL GUERRA TOVAR Y OTROS.**
DEMANDADO :		**MINAS EL FARO S.A.S. Y OTRA.**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 9:00 Am del día 31 de enero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**:**	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	**:**	**25-843-31-03-001-2017-00252-00**
DEMANDANTE:		**MARÍA ALICIA MORENO CASTIBLANCO**
DEMANDADA	**:**	**ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

El escrito de contestación de la demanda presentado a través de la curadora *ad litem* de la sociedad demandada, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, a través de curadora *ad litem*.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:00 Am del día 12 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00007-00
DEMANDANTES : ROBERTO URREA LEMUS
DEMANDADA : EFRAIN VERGARA CAMPO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna por parte de la curadora *ad litem* designada en representación de los herederos indeterminados del demandado EFRAIN VERGARA CAMPO .

En ese orden, debe advertirse que la secretaría del despacho, notificó al curador *ad litem*, a través de correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021, acreditando la entrega de los mensajes de datos. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 22 de octubre de 2021, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia el término de traslado de la demanda feneció el 6 de octubre del 2021, observándose que la curadora *ad litem* guardó silencio.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la curadora *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la curadora *ad litem* designada en representación del extremo demandado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 11:00 Am del día 12 de julio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2021-00153-00**
DEMANDANTE	:	**NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA**
DEMANDADA	:	**FERRETERÍA LA ESPERANZA SL S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar las falencias de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA **contra** FERRETERÍA LA ESPERANZA SL S.A.S.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	**ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA	:	**25-843-31-03-001-2020-00180-00**
DEMANDANTE	:	**TIRSO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADA	:	**CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

El escrito de contestación de la demanda presentado a través de la curadora *ad litem* de la sociedad demandada, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la demandada CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S., a través de su vocero judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 pm del día 6 de junio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: AGREGAR al expediente los documentos aportados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA : **25-843-31-03-001-2019-00181-00**
DEMANDANTE : **FLOR MARÍA GONZÁLEZ DE BELTRÁN Y NOHORA BRICEIDA BELTRÁN GONZÁLEZ**
DEMANDADA : **INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S.**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de octubre del presente año, en el que se dispuso rechazar la reforma de la demanda.

Como quiera que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 29 de la Ley 712 de 2001 y que el mismo se ha interpuesto dentro del término legal, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral-, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: EXPEDIR Y REMITIR por secretaría copia del incoativo, auto que admite la demanda, copia de la respuesta, auto que tiene por contestada la demanda, reforma de la demanda, auto que inadmite la reforma, copia de la subsanación de la reforma, proveído que rechaza la reforma y de la presente providencia inclusive, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA